

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de  
dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de Dora Marina Gualteros  
González y Pedro Alonso Santana.  
Exp. 25875-31-84-001-2019-00106-  
01.

Decídese lo pertinente en torno al recurso de  
súplica formulado por los interesados José Orlando  
Montes y Denis Lorena Neira Robles, cesionarios de la  
heredera Nubia Santana Maldonado, contra el auto de 12  
de febrero pasado proferido por el Magistrado  
Sustanciador dentro del presente asunto, mediante el cual  
resolvió el recurso de apelación formulado por Nury  
Esmeralda Yoyamusa Gualteros y Geraldine Santana  
Gualteros contra el proveído de 27 de agosto del año  
anterior dictado por el juzgado promiscuo de familia de  
Villeta.

A cuyo propósito se considera:

Resueltas las objeciones formuladas a los  
inventarios y avalúos mediante auto de 27 de agosto del  
año anterior, donde se tuvo como avalúo de la primera  
partida del activo correspondiente al predio denominado  
'Pitalito', la suma de \$242'443.875, formularon las  
interesadas Nury Esmeralda Yoyamusa Gualteros y  
Geraldine Santana Gualteros recuerdo de apelación  
aduciendo, en síntesis, que no ha podido darse en esa

conclusión sin previamente someterse a consideración la experticia que aportaron con el propósito de demostrar el “*verdadero valor del precitado bien*”, lo cual era imperioso dada la diferencia innegable existente entre los avalúos presentados.

Mediante el proveído suplicado al resolver el recurso de apelación, la Corporación consideró que “*ante la manifiesta pugna surgida en punto al precio del bien, estaba compelido a desarrollar una actividad demostrativa más exhaustiva*”, lo que exigía que en primera instancia “*fuesen escuchados los expertos contratados*”, en aras de que “*ofreciesen suficientes detalles que permitiesen descubrir, dentro del marco de un espacio colmado de información técnica y científica, cuál es el verdadero valor de ese feudo*”, razón suficiente para declarar “*prematura la determinación enrostrada*”, pues debía el juzgado convocar a los expertos y ahí sí zanjar la controversia “*en una sola decisión, lo que evitará que en la problemática subsistan diferentes particiones*”.

Persiguen los suplicantes la revocatoria de esa decisión, sobre la base de que el perito cuya ausencia a la audiencia conllevó a declarar apresurada la decisión de los inventarios y avalúos, sí fue citado a la audiencia virtual pero no compareció a “*defender su dictamen*”, lo que autorizaba a restarle valor probatorio, como lo establece el inciso final del artículo 228 del código general del proceso; además, el trabajo de partición ya fue presentado con acuerdo entre los herederos, por lo que el recurso no ha debido resolverse pero no por prematuro, sino por sustracción de materia.

A pesar de esa argumentación, lo cierto es que la súplica no tiene modo de abrirse paso, pues la regla que sobre su procedencia determina el artículo 331 del código general del proceso es la de que dicho medio impugnativo procede “*contra los autos que por su*

*naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”* (sublíneas ajenas al texto).

Apreciación que viene a propósito, pues aunque el proveído suplicado terminó declarando que la decisión que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos es prematura por haberse proferido sin estar reunidas las condiciones probatorias necesarias para ese efecto, lo que no puede perderse de vista es que al proveer de ese modo lo que hizo finalmente el Magistrado Ponente fue estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por los demandados, como así lo dejó explícito al abordar el asunto, precisamente porque esa determinación por sus alcances no puede tener una naturaleza jurídica distinta, de suerte que si los interesados pretenden a través de esta vía que se revoque la decisión proferida en segunda instancia, el recurso impetrado deviene claramente improcedente, lo que por contera impone rechazarlo.

Y no solo porque al tenor del citado precepto 331 el recurso de súplica “[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”, sino porque el artículo 35 *ibídem* establece que “[l]os autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso” (subrayas fuera del texto).

A lo que debe añadirse, solo por abundar, que aun de admitirse solo en gracia de discusión que lo que hízose allí no fue propiamente resolver el recurso de alzada, de todas formas, la súplica no tendría forma de

abrirse paso, porque la decisión de declarar prematura una determinación adoptada en el proceso no se identifica con ninguno de los asuntos enlistados como apelables en el artículo 321 del citado ordenamiento, ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Sobran pues más argumentos para concluir en la improcedencia de la súplica.

Por lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por los interesados José Orlando Montes y Denis Lorena Neira Robles contra el proveído de 12 de febrero pasado, teniendo en cuenta las razones expresadas en esta decisión.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de 11 de marzo de 2021, según acta número 5.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ